



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00275 00

En atención a la petición que antecede, el despacho niega la petición de embargo solicitada por la parte demandante, y reiterada el 14 y 28 de junio de 2022, por cuanto no se aportó el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio que pretende embargar.

Por otra parte, consultado el RUES se tiene que la empresa CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS, NIT 900.811.924-5, no reporta en el registro mercantil la existencia de establecimientos de comercio matriculados, razón por la cual se niega a su vez la petición de aclaración del auto anterior.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4160dad07d3fc43df2c6426f10d65109bca08ea087b959927c4e220ac7c8f3b4**

Documento generado en 22/07/2022 06:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Verbal. Menor Cuantía. Responsabilidad Contractual por falla en la prestación del servicio de servicio público de energía eléctrica.

Radicado: 50001 40 03 004 2022 00210 00

Del estudio realizado a la anterior demanda y del escrito de subsanación², se observa que los demandantes Ana Raquel Bobadilla Méndez y Anderzon Genaro Hernández Bobadilla inician acción declarativa contra la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., solicitando que dicho prestador de servicios públicos domiciliarios, responda por los daños y perjuicios ocasionados por **la falla en la prestación del servicio público de energía eléctrica** con ocasión de **la suspensión del servicio público esencial** por el termino de 2 años y cuatro meses, desde el 18 de marzo de 2011 al 29 de julio de 2013, por lo que solicitan la declaratoria de **incumplimiento legal y contractual de suministrar el servicio de energía eléctrica de manera continua, interrumpida y eficiente** del predio ubicado en la dirección Calle 49ª No. 41ª – 33 barrio Urbanización los Alcázares de Villavicencio. También, el extremo activo solicita que se declare civilmente (SIC) responsable a la demandada por el daño moral, lucro cesante, daño emergente y la indemnización taxativa del artículo 137 numeral 3 de la ley 142 de 1994, por cada día en que no se suministró el servicio de energía eléctrica en la duración de la falla del servicio.

Al respecto, para efectos de determinar la naturaleza jurídica de la controversia indicada en el líbello, es relevante precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 de la Constitución Nacional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² **No se aportó acta de conciliación de la que se pueda inferir la naturaleza civil de la controversia**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

del Estado, por lo que la ley fija las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En desarrollo de dicho mandato, la Ley 142 de 1994, establece en sus artículos 1 y 4, que **son servicios públicos esenciales**, entre otros, **el de energía eléctrica**, el cual puede ser prestado por personas jurídicas privadas, públicas o mixtas, esta última naturaleza jurídica que le correspondería a la EMSA, como empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, por su participación accionaria mayoritariamente pública.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, prevé que si bien dichos prestadores tienen facultades especiales; consagra que sus actos están sujetos al control de la jurisdicción contenciosa administrativa y el artículo 38 ejusdem establece que *los actos relacionados con los servicios públicos, tiene control ante dicha jurisdicción, así:*

"ARTÍCULO 38. EFECTOS DE NULIDAD SOBRE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON SERVICIOS PÚBLICOS. *La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos sólo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.*

Por su parte, el artículo 128 ejusdem, consagra que el "Contrato de Servicios Públicos" o "Contrato de Condiciones Uniformes" determina los servicios públicos que presta la empresa a un usuario a cambio de un precio en dinero, y previo a la habilitación del prestador, dicho contrato es revisado por la Comisión de Regulación del servicio público respectivo (en este caso CREG).

En armonía con lo anterior, el artículo 152 de la Ley en mención, señala que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, y por tanto con fundamento en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el prestador, proceden los recursos de reposición y el de apelación, siendo este último resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



Es decir, que **la suspensión del servicio público de energía eléctrica es un acto administrativo, susceptible de los recursos de la vía gubernativa y jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.**

Por otra parte, el concepto de **falla en la prestación del servicio** es definido por el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, así: "El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio", lo que da lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 137 ejusdem, a la resolución del contrato o a su cumplimiento con la indemnización de perjuicios.

Conforme a los presupuestos normativos citados, queda claro para el Despacho, que la controversia del presente asunto, tiene como sustento fáctico y jurídico **la suspensión del servicio público esencial de energía eléctrica y la falla en la prestación del servicio por el incumplimiento en el contrato de servicios públicos**, por lo que dicha controversia, es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022, M.P. Alberto Montaña Plata, Radicación: 76001-23-31-000-2010-02035-01 (50664), al resolver el caso de una demanda de declaración de responsabilidad patrimonial de la empresa prestadora como consecuencia de la prestación de algunos servicios públicos domiciliarios, señaló:

*"Como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ y de la Corte Constitucional¹⁰, **los actos de facturación, suspensión y corte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios son típicos actos administrativos, en contra de los cuales, además de los recursos administrativos (en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994), procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.** Los supuestos daños alegados en el presente caso tenían origen en los citados actos administrativos de carácter particular, por lo que, a fin de obtener la solicitada indemnización de perjuicios, era indispensable que la actora los atacara directamente y solicitara la declaratoria de su nulidad¹¹.*

También, dicho Tribunal en Sentencia del 19 de febrero de 2021, Radicación: 470012331000200900025 01 (41745), resolvió un asunto similar al indicado en el líbello de esta causa, en el que un suscriptor o usuario demanda a Electricaribe S.A. E.S.P. para que se declarara civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados con la suspensión del servicio público y al pago de una indemnización por los perjuicios morales y materiales ocasionados. En dicho proceso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta decretó la nulidad del proceso y remitió al Tribunal Administrativo



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

del Magdalena, siendo la demanda adecuada por el demandante a la acción de reparación directa.

Respecto de la facultad para conocer las controversias de servicios públicos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, dicho tribunal señaló:

*“Se refuerzan las ideas precedentes con lo que disponen los arts 82 y 83 del C.C.A. El primero, porque le adscribe a **la jurisdicción administrativa no sólo el conocimiento de las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades administrativas, sino también de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas**; y el segundo, porque le permite a esa jurisdicción el juzgamiento de los actos administrativos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales (la norma se subroga frente a estos últimos porque hablaba de los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad) de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas. Además, no puede olvidarse que así como la jurisdicción administrativa conoce también de las controversias derivadas de las funciones administrativas que en ciertos eventos cumplen los particulares, nada impide que esa misma jurisdicción defina asuntos que no estén gobernados en su totalidad por el derecho público, tal como se observa con los conflictos derivados de los contratos estatales, sin importar la naturaleza del derecho aplicable (art 75 ley 80 de 1993) (...).El ejercicio de las facultades previstas en los arts 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de actos controlables por la jurisdicción administrativa.*

*En esa medida, desde esa época, la jurisprudencia fue más allá de la naturaleza jurídica del prestador del servicio y tomó en consideración, igualmente, para efectos de la competencia, la relación surgida en virtud de los contratos de condiciones uniformes celebrados para la operación del servicio mismo, reconociendo que si bien estos involucraban normas del derecho privado, estaban vinculados entre otras cosas a la protección de los consumidores, cuestión que al Estado le corresponde vigilar y controlar. Así entonces, **la competencia del juez de lo contencioso administrativo no se circunscribiría únicamente a la relación usuario-consumidor, sino a una relación especial en la que el prestador, especialmente siendo parte de la administración, gozaba de ciertas prerrogativas. Por consiguiente, dada esa confluencia de regímenes jurídicos en el contrato de condiciones uniformes, que ameritaba la intervención del Estado para la prestación del servicio y el ejercicio de veeduría y control del contrato, se afirmó la competencia de esta jurisdicción para examinar la legalidad de tales actividades.***

*Por esa razón, se dijo en la jurisprudencia: “Los actos y los contratos de las empresas de servicios domiciliarios son privados y están sometidos, por regla general, al derecho privado y sus conflictos dirimibles ante la jurisdicción ordinaria, **no obstante esto, las empresas privadas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso administrativos, entre los que puede citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación, asimismo, esas empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros, como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de la jurisdicción administrativa, porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas.** El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de actos controlables por la*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jurisdicción administrativa, y los contratos especiales enunciados en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 señala en el artículo 104, los asuntos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativo, así:

"ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o **los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

*3. Los relativos a contratos celebrados por **cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios** en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.”*

Es decir, que la EMSA por ser un particular que ejerce una función administrativa (inciso primero de la norma atrás citada), relativa a la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica, sus controversias en los actos o contratos deben ser conocidos por lo contencioso administrativo³, pero, además, al contar con una composición accionaria pública superior al 50%, le es también aplicable el numeral 3 del artículo 104 del CPACA⁴.

Igualmente, es competente la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de este asunto por la naturaleza del contrato de servicio público esencial celebrado entre el prestador y la parte demandante, quien adoptó decisiones relativas a la suspensión del servicio, actos que eran propios de los recursos de la vía gubernativa y/o de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control previstos por el legislador.

Finalmente, el numeral 1 del artículo 18 del CGP, prevé lo siguiente:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

³ *Criterio material*

⁴ *Criterio orgánico*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por lo anterior, este estrado judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 18 del CGP, el artículo 104 del CPACA, y el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, por lo que considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, envíese el presente asunto a la Oficina Judicial de Villavicencio para que por reparto lo asigne, para el conocimiento los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a11d235570ef6dcf204ccb76ad364f627f0a50b44f97979d9393c982a13577**

Documento generado en 22/07/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2021 00213 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra DIANA PAOLA ZAQUE FERNANDEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48e28ebcdfb0c148982b5f9a4306b77d4f20b2175a62e70d6446735ebdb7c5**

Documento generado en 22/07/2022 06:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2021 00209 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante al unísono con la parte demandada, y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por HELMAN DUARTE GIL contra MULTISERVICIOS EL TAUTACO RAJ SAS y OTROS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandante a través del apoderado judicial la suma de \$148.000.000, y el excedente a favor de la parte demandada que se le descontó, conforme los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bff48f52e87d421c42796ea7390558280792a5210a627d4adf01a3ebff4bb1**

Documento generado en 22/07/2022 06:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2021 00125 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por CAMILO ANDRES REINOSO VARGAS contra ANYELA MERCEDES RINCON RAMOS Y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3fe33f4c7457bef506e9a78698a611b12e127c4cbb768c15e040167d960fdc**

Documento generado en 22/07/2022 06:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00741 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021, que libro mandamiento de pago por intereses legales.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto de fecha 26 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución el Pagare (SIC)² aportado a folio 2 de la demanda del expediente digital, y ordenó el pago de los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2020 a la tasa del 6% anual, como quiera que no se encontraba pactada dentro del título valor, y aplicó el artículo 1617 del C.C.

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte activa interpone recurso de reposición.

En términos generales, señala el recurrente que el despacho incurre en un yerro por cuanto los intereses emanan de un título valor, de una actividad comercial, por lo que los intereses moratorios que se debieron decretar, es por la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, como se pidió en la demanda, y no como fueron decretados, por lo que solicita se revoque y decreten los justos. Indicó que el Juzgado incurrió en un yerro al justificar la decisión atacada en el artículo 1617 del C.C., por cuanto no se cumplen en este asunto los presupuestos normativos.

Como quiera que no se ha integrado el contradictorio, no es procedente el traslado previsto en los artículos 319 y 110 del C. G. del Proceso.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Siendo lo correcto Letra de Cambio*



CONSIDERACIONES

Luego de plasmados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la actora, se hace necesario una revisión juiciosa y minuciosa del título valor base del recaudo ejecutivo, en aras de establecer si le asiste razón o no al recurrente. Así es, que de cara al recurso y bajo el nuevo examen de la actuación, se pudo encontrar lo siguiente:

Visible a folio 2 de la demanda se verifica que el título valor objeto de la ejecución es una LETRA DE CAMBIO, y no como se dispuso en el subnumeral 1) del numeral primero del Mandamiento de Pago proferido el 26 de marzo de 2021, razón suficiente para que el despacho de oficio proceda a corregir dicha providencia por el lapsus calami en el que incurrió.

Por otra parte, en cuanto a los intereses moratorios, se observa que en el título valor, el Girador y Girado, guardaron silencio respecto de la tasa de interés moratoria aplicable.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del C. Co, el giro y aceptación de títulos valores se considera una actividad mercantil para todos los efectos legales, por lo que son aplicables en este asunto, las disposiciones del Estatuto Mercantil en cuanto al cobro de intereses moratorios.

Al respecto el artículo 884 del C. Co, señala que, en los negocios mercantiles a falta de convenio respecto del interés moratorio aplicable a un capital, este será el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

Por lo anterior, resulta claro que los intereses moratorios aplicables para la letra de cambio que se ejecuta son los del 884 del C. Co y como se dispuso en el auto recurrido.

Así las cosas, los argumentos del recurso están llamados a prosperar, por lo que se procederá a reformar el auto recurrido y a corregirlo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 26 de marzo de 2021, por medio del cual se decretaron intereses moratorios a la tasa máxima legal, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y ante el lapsus calami incurrido en el auto del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se indicó por error que el título valor que se ejecutaba era un "Pagaré" siendo lo correcto "Letra de Cambio", el despacho procede a reformar y corregir el subnumeral 1, del numeral Primero, del auto mencionado, el cual queda de la siguiente manera:



"1. \$11.000.000, por concepto de Capital contenido en la *Letra de Cambio* (sin número) aportada con la demanda (Fl. 02 Demanda), junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la *tasa máxima establecida por la Superfinanciera.*"

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de julio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a32beafe5969b51c1eecd1dda09923f740fc93f851c2dbe4c02fdc93ac7cbad**

Documento generado en 22/07/2022 06:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós, (2022).

Proceso PAGO DIRECTO Radicado No. 500014003004 2020 00366 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso de PAGO DIRECTO seguido por FINANZAUTO S. A. contra OMAR HERNAN GUARNIZO CLAVIJO, por prórroga en el plazo.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddd73bffc344bb66349360775af1ef0407d431fc1aa0dfd788f860ced0c55c1**

Documento generado en 22/07/2022 06:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Sucesión. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00799 00

Visible a folios 81 a 82, 90 a 98, la petición elevada por la apoderada judicial ROSA INES FORERO, relacionada con reconocer como herederos a los señores PEDRO ANDRES CENDALES CEBALLOS, HEIDY MILENA CENDALES CEBALLOS, LALY PAOLA CENDALES CEBALLOS y DEYSY PATRICIA CENDALES CEBALLOS, se tiene que el poder allegado no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se allegó la constancia de haber sido conferidos como mensaje de datos por los otorgantes o en su defecto con lo previsto en el artículo 74 del CGP.

Por otra parte, se advierte que no se allegó copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores PEDRO ANDRES CENDALES CEBALLOS y DEYSY PATRICIA CENDALES CEBALLOS.

Así mismo, se tiene que la parte actora no ha cumplido con sus deberes de surtir la notificación personal de la demandada DIANA CENDALES CEBALLOS, por lo cual se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal.

Adicionalmente, conforme a lo ordenado en providencia del 5 de noviembre de 2019, el despacho advierte que la parte actora no cumplió con la carga procesal de surtir las publicaciones para el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio.

Por lo anterior, se dispone efectuar el emplazamiento cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Por Secretaria, cúmplase con lo ordenado mediante auto del 05 de noviembre de 2019, en su numeral sexto.

En cuanto a la petición visible a folio 83 a 88 del expediente, estese a lo dispuesto mediante providencia del 7 de octubre de 2021.

Respecto de la petición a folios 99 a 100, estese a lo dispuesto en esta providencia.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Finalmente, visible a folios 101 a 103, se dispone requerir al FONDO DE PENSIONES PORVENIR para que informe a este despacho, el valor del bono pensional causado a favor del causante PEDRO ANTONIO CENDALES ROA, si fue pagado dicho bono, así como el nombre de los beneficiarios a quienes se les pago el mismo, y la suma dineraria pagada a cada uno.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0840d0a0fa1e181e4f1ad3b50bc121925e6088833d024c0481a9f90243d3ed**

Documento generado en 22/07/2022 06:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00197 00

BANCO DE BOGOTA S.A., mediante Apoderado Judicial demandó **CESAR AUGUSTO GOMEZ RIVERA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 29 de marzo de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **CESAR AUGUSTO GOMEZ RIVERA**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la parte ejecutada **CESAR AUGUSTO GOMEZ RIVERA**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 24 de agosto de 2020 conforme al acuse de recibo obrante a folios 40 a 50 del C1, la cual se tiene por surtida el 26 de agosto de 2020, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folios 2 a 5, un Pagaré, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CESAR AUGUSTO GOMEZ RIVERA** y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874a3e98213aca41b93e634660d284f8f8de625964ded8319cf8a1eeb397**

Documento generado en 22/07/2022 06:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01149 00

Visible a folios 70-71 del C2, el Oficio No. 254 de fecha 15 de julio de 2021, el despacho toma atenta nota del embargo del remanente, decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, comunicado mediante correo electrónico remitido el 15 de julio de 2021, en relación con el demandado ANDRES CABALLERO SANCHEZ. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Obra a folio 69, la petición de la parte demandante de emplazar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA, en su calidad de acreedor hipotecario, por lo que el despacho dispone en aplicación de lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, ordenar al demandante surtir la notificación a dicho acreedor hipotecario, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El despacho, requiere conforme al auto anterior de fecha 28 de agosto de 2020, a la parte ejecutante para que aporte, certificación de existencia y representación legal de ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A. a efectos de validar si la notificación efectuada a dicho acreedor hipotecario, se realizó en debida forma a su dirección judicial para notificaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de Julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fd8f28281773c67d37b61022aea44b9b0c94b47409b0e183bf8a1774a2484c**

Documento generado en 22/07/2022 06:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01149 00

Previo a designar Curador Ad Litem para el demandado ANDRES CABALLERO SANCHEZ, el despacho encuentra que en proveído anterior se incurrió en un lapsus al no disponer el emplazamiento de la aquí demandada MARLEDYS RICO BUITRAGO.

Por consiguiente, se ordena su emplazamiento a efectos de notificarle el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019, cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc8e62ca9e5391d955460bd1b3fdd18010dec60678d910ab1218f5df594040**

Documento generado en 22/07/2022 06:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01032 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 20 de agosto de 2020, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado EVER ESMITH CHAPARRO BENAVIDES, hubiere comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle como Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Lizeth Yohana Martínez Medina	Liz_martinez12@hotmail.com	321-2621200
Leidy Daniela Reyes	juridica@consorciobm.com	322-8619074
Laura Giselle Molina Martínez	juridica@consorciobm.com	322-8619061

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Finalmente y teniendo en cuenta la solicitud elevada en el inciso final del memorial obrante a folio 95 C1, el Despacho dispone estarse a lo resuelto en providencia del 12 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d896835c1a1aa0f456d43f3855950c835c9f4e60782de2853a8b7c673a0bf0**

Documento generado en 22/07/2022 06:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00959 00

Visible a folio 23 del C1, el memorial remitido por el apoderado de la parte actora, en el que solicita aclarar el auto de fecha 20 de agosto de 2020, por cuanto se dispuso por Secretaria efectuar el emplazamiento del demandado por TYBA, pero al final de la providencia se le concede el termino a la parte actora para que cumpla con sus deberes de notificación. En ese orden de ideas, se tiene que el despacho incurrió en un lapsus calami en el auto de fecha 20 de agosto de 2020, al incluir un párrafo final que era improcedente, razón por la cual se corrige el error, dejando sin valor y efecto alguno el párrafo final de la citada providencia.

En cuanto al memorial remitido el 5 de marzo de 2021 (Fls. 26-27 del C1), mediante el cual, el apoderado judicial del demandante informa que obtuvo la dirección electrónica del demandado, se tiene que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es procedente que surta la notificación personal al demandado a dicha dirección electrónica remitiendo la demanda y el mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aplicación del principio de economía procesal, el despacho procederá a designar Curador Ad Litem, y tendrá por notificado al demandado, considerando lo que ocurra primero (notificación personal a la dirección electrónica o notificación personal del Curador Ad litem).

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 20 de agosto de 2020, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado DANIEL FERNADO ZAMBRANO ROMERO, hubiere comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle como Curador Ad-Lítem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concorra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
John Vásquez Robledo	drjohnvasquez@vasquezyasesores.com	312-4178944
Paula Andrea Tacha Torres	juridica@consorciobm.com	322-8619074
Gloria María Gaviria Ballen	juridica@consorciobm.com	322-8619061

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se dispone nuevamente por Secretaria, elaborar los oficios para requerir al Pagador la Policía Nacional conforme se ordenó en auto del 20 de agosto de 2020, déjense las respectivas constancias en el expediente. Remítanse las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fb4116454e19883d42159988b63e0c5f282c88ef87b347406cf24ffdec449c**

Documento generado en 22/07/2022 06:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00926 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONJUNTO CERRADO CASTILLA contra DIVA CECILIA FRANCO HERRERA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ebc5628f5428664a832b59f23e68cda621430e54d5a68a73e623877a1f497d**

Documento generado en 22/07/2022 06:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00606 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 20 de agosto de 2020, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado JHON EDGAR ARANGO CARDONA, hubiere comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle como Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
John Correa Restrepo	jhoncorrearestrepo@hotmail.com	310-8519353
Rafael Enrique Plazas	rajicla@hotmail.com	6626141
Lilia Quiceno Forero	apoyolegal2013@gmail.com	No reporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7fba55e68ba01ee385cee47220661a6f2c50a4d5d3940a4291af99bf5dbe82**

Documento generado en 22/07/2022 06:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00325 00

Visible a folio 20 del C2, el Oficio No. 4078, radicado el 29 de enero de 2019, el despacho toma atenta nota del embargo del remanente, decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en relación con el demandado AISLADORES DE COLOMBIA- AISCOLL SAS. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de Julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5079736bfe9a5ca6bf969fbe96b15a6e67c90877e35c83402f3e762b15787d0**

Documento generado en 22/07/2022 06:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00325 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 20 de agosto de 2020, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado AISLADORES DE COLOMBIA SAS, hubiere comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle como Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Camilo Ernesto Núñez	abogadocambancolombia@hotmail.com	300-5792673
Esteban Salazar Ochoa	esalazar@consilioabogados.com	57(1) 300419
German Alfonso Pérez	geperez59@yahoo.es	301 289 2421

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b50a700ad201873f708a49e7339da566e038c400aba259b6ee23366b9d837e2**

Documento generado en 22/07/2022 06:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00098 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 31 de julio de 2020, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado PRIMER PLATO SAS, hubiere comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle como Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFO NO
Laura Consuelo Rondón	lauraconsuelorondon@hotmail.com	310-7793676/315-3071367
Diego Fernando Roa Tamayo	diegoroa23@hotmail.com	(8) 662 62 96
Julian Leandro Figueredo	gerencia@accion-abogar.com sala@accion-abogar.com	320 257 0042

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73562581e41489ac9383370af151191dfbc7fa7ea91ecd372d0f08c8bb882579**

Documento generado en 22/07/2022 06:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 03 004 2015 00052 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada ANA GRISELDA BERMUDEZ ROJAS, por intermedio de apoderado, contra el auto fechado 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la presente causa, para el día 28 de octubre de 2021.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, fijo fecha para continuar con la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-100429.

En términos generales, señala el recurrente que mediante memorial radicado en el correo electrónico del Juzgado, en fecha 30 de septiembre de 2021, interpone recurso de reposición y solicita abstenerse de programar fecha para llevar a cabo la diligencia judicial mencionada, hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida decisión al respecto, ya que dicha decisión contraviene abiertamente lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJMEA-21-147 del 4 de agosto de 2021. Indicó que hay un desabastecimiento de vacunas, alto índice de contagios y pérdida de las camas de la UCI del Hospital Regional por un incendio, por lo que su mandante no está dispuesta a permitir el ingreso de personas a su casa, vulnerando las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura.

A folio 158 del expediente, consta el respectivo traslado surtido del recurso objeto de esta decisión, del 15 al 20 de octubre de 2021.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



De manera extemporánea el 26 de octubre de 2021, la parte demandante recorrió el traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se tiene, respecto de la oportunidad procesal para presentar el recurso, que fue radicado dentro del término, siendo procedente el mismo.

Ahora, en cuanto a los argumentos del recurso para este despacho judicial, procederá al análisis de los mismos, en los siguientes términos:

El **Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, del Consejo Superior de la Judicatura estableció las medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales a nivel nacional, y determinó en el artículo 4 lo siguiente:

"Artículo 4. Realización de diligencias fuera de la sede judicial. A partir de la entrada en vigencia de este acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, que requiera de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del COVID-19", (Subrayado fuera de texto).

Es decir, que, desde el 26 de agosto de 2021, se autorizó la realización de diligencias judiciales extra muros, a nivel nacional. Dicha norma, es de obligatorio cumplimiento y derogó en el artículo 29 los acuerdos y normas que le sean contrarios.

Por otra parte, si bien el recurrente basa su argumento en el Acuerdo CSJMEA21-147 del 4 de agosto de agosto de 2021 del Consejo Seccional del Meta, dicha disposición transitoria hasta tanto se levante la alerta roja, si bien fijo la suspensión de diligencias por fuera de la sede judicial, dicha norma fue anterior al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, norma emitida por el superior jerárquico.

Por otra parte, si bien a nivel municipal, el 13 de septiembre de 2021 fue declarada la alerta roja hospitalaria tras un incendio en el Hospital Departamental del Villavicencio, ella fue transitoria y levantada el 24 de septiembre de 2021, dada la reapertura integral de los servicios del Hospital mencionado.

En ese orden de ideas, para el 24 de septiembre de 2022, fecha en la que se adoptó la decisión de fija fecha para la diligencia de secuestro no había alerta roja alguna, y estaba en plena vigencia el **Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, que permite la realización de las diligencias judiciales por fuera de la sede judicial.

Ahora, en cuanto a la manifestación que *"su mandante no esta dispuesta a permitir la entrada de personas a su casa"*, el Despacho no acepta dicho argumento, dado que denota la intención de dilatar la realización de la diligencia judicial.



Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y en consecuencia ha de mantenerse la decisión de realizar la diligencia de Secuestro, fijándose nueva fecha para su realización, y adoptando en uso de sus poderes de ordenación e instrucción, las decisiones pertinentes para asegurar la realización de la misma.

Por otra parte, el Despacho procederá a conminar al apoderado judicial de la parte demandada, para que se abstenga de surtir actuaciones que dilaten manifiestamente u obstaculicen la realización de las diligencias ordenadas por este Despacho, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 44 del CGP.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE la providencia fechada del 24 de septiembre de 2021, que fijo fecha para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-100429, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conminar al apoderado judicial de la parte demandada, para que se abstenga de surtir actuaciones que dilaten manifiestamente u obstaculicen la realización de las diligencias ordenadas por este Despacho, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 44 del CGP.

Para todos los efectos, actúa como apoderado judicial de la parte demandada, el abogado DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, en los términos del poder conferido visible a folio 144 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4117d30b5500a24b81ff2bde588731e72e4d0086bb902d41e734123f1c0516**

Documento generado en 22/07/2022 06:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 03 004 2015 00052 00

El Despacho fija fecha para el **26 de agosto de 2022** a las **2:30 p.m.**, para llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado con la **Matricula Inmobiliaria No. 230-100429**, conforme se dispuso en auto anterior.

Como quiera que la Secuestre anteriormente designada por el despacho reside en Puerto López, el Despacho procede a relevarla y en su lugar se designa a LUZ MARY CORREA RUIZ. Por Secretaría, remitir las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Oficiar a la Policía Metropolitana de Villavicencio, para que brinde el acompañamiento al despacho para llevar acabo la diligencia citada. Por Secretaría, remitir las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Solicítese el acompañamiento de cerrajero, en caso de ser necesario.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0363cb7eaad31ba2f055593daa5871b41aa8e25d1535a982861c0b0c96d4d4c**

Documento generado en 22/07/2022 06:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>